

24.2 En caso de reincidencia se sancionará con suspensión temporal de la inscripción del producto en el Registro de la Comisión de Certificación.

24.3 En el supuesto de reincidencia reiterada se procederá a la anulación definitiva de la citada inscripción, que comportará la expulsión del infractor de la Denominación Intercomarcal, y se dará conocimiento público de este hecho.

Artículo 25

La Comisión de Certificación se reserva el derecho de hacer públicos los supuestos de intrusismo y de iniciar las acciones correspondientes en cada caso, mediante los consejos comarcales de L'Alt y de El Baix Penedès.

(94.145.073)

ORDEN

de 20 de julio de 1994, por la que se establecen normas para la autorización de la extracción de árboles muertos por incendios forestales.

Los incendios forestales producen, entre otros efectos nocivos, la destrucción de numerosos pies arbóreos que quedan sin ninguna posibilidad de sobrevivir. Su permanencia sobre el terreno puede conllevar la presencia de plagas y enfermedades que después se extienden a otras masas arbóreas colindantes.

Vista la necesidad de realizar lo más pronto posible la extracción de los pies arbóreos destruidos por incendios forestales;

Considerada la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Catalunya,

ORDENO:

Artículo 1

1.1 Para extraer los árboles afectados por incendios forestales que no tengan ninguna posibilidad de sobrevivir será suficiente la notificación previa a la oficina comarcal correspondiente del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

1.2 La notificación previa será realizada por el titular del terreno o persona a quien autorice y en ella se indicará la finca objeto de los trabajos, el volumen total estimado que se extraerá y, en su caso, la necesidad de hacer caminos de desembosque o caminos forestales.

1.3 La oficina comarcal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca entregará en el plazo máximo de 48 horas la correspondiente autorización de aprovechamiento, que se entenderá efectiva desde la recepción de la notificación antes citada.

Artículo 2

Dado el carácter excepcional del procedimiento y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los trabajos se pararán inmediatamente si se comprueba que entre los pies cortados hay ejemplares que tengan posibilidad de sobrevivir.

Artículo 3

Cuando para los trabajos de extracción sea necesario hacer caminos de desembosque o caminos forestales que puedan dar lugar a procesos erosivos deberán ser restaurados o incorporados al paisaje una vez finalizada su utilidad y antes de dar por acabados los trabajos.

Artículo 4

Se comunicará a la correspondiente oficina comarcal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca y al Centro de la Propiedad Forestal, si procede, la finalización de los trabajos y el volumen total de los árboles extraídos.

Barcelona, 20 de julio de 1994

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca
(94.199.083)

*

DEPARTAMENT DE TREBALL

DECRETO LEGISLATIVO

7/1994, de 13 de julio, de adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya.

La Ley 2/1994, de 24 de marzo, de bases de delegación en el Gobierno para la adecuación de las leyes de Catalunya a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, autoriza al Gobierno de la Generalitat para que dicte decretos legislativos, aprobadores de textos articulados, con el fin de que, en el ámbito de las competencias de la Generalitat, adecue a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, los procedimientos administrativos sectoriales regulados, entre otras normas con rango de ley, en el Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya, con mención específica de los efectos estimatorios y desestimatorios que la falta de resolución expresa pueda producir, y, en lo que proceda, los regímenes sancionadores y de recursos que se establecen en esta norma, en el plazo establecido por la disposición adicional 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por el Real decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto.

La modificación que motiva este Decreto legislativo tiene por objeto adecuar a lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 9.4 del texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya. Así, se amplía el plazo máximo para resolver las solicitudes que afectan a estos procedimientos porque se considera manifiestamente insuficiente considerando el volumen de expedientes que se tramitan, y se establecen efectos desestimatorios en el caso de falta de resolución expresa porque se considera que se trata de procedimientos que afectan a la personalidad jurídica de las cooperativas, las federaciones y la Confederación de Cooperativas de Catalunya.

Los principios y los criterios por los que se ha regido el Gobierno en la elaboración de este Decreto legislativo de modificación del texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya son, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley 2/1994, los contenidos en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Por lo tanto, en ejercicio de la delegación otorgada por la Ley 2/1994, de 24 de marzo, a propuesta del conseller de Treball, de conformidad con el dictamen preceptivo emitido por la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

El artículo 9.4 del Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9.

“9.4 El Registro, en un plazo de tres meses, debe calificar los documentos y hacer la inscripción de la cooperativa o, en todo caso, notificar a los que hayan sido designados para inscribir

DEPARTAMENT D'INDÚSTRIA I ENERGIA

la sociedad proyectada los defectos que hayan sido observados en el acta de constitución y en los estatutos. Si no hay, el Registro debe devolver a la cooperativa una copia de la escritura pública, con la nota de inscripción. Si no hay resolución expresa en el citado plazo, la solicitud se entenderá desestimada”.

DISPOSICIÓN FINAL

—1 Se autoriza al Gobierno para que, una vez aprobado el Decreto legislativo de adecuación, adapte el Decreto 33/1993, de 9 de febrero, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro general de cooperativas de Catalunya, a esta Ley y para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo.

—2 Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 13 de julio de 1994

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalitat de Catalunya
IGNASI FARRERES I BOCHACA
Conseller de Treball
(94.182.098)

*

ORDEN

de 20 de julio de 1994, sobre adopción de medidas para paliar los daños ocasionados con motivo de los incendios forestales ocasionados en Catalunya.

Diferentes comarcas se han visto afectadas por importantes daños y pérdidas en zonas forestales, servicios públicos, viviendas, comercio, turismo, industria, agricultura, ganadería y bienes de interés cultural como consecuencia de los graves incendios que se han producido últimamente.

El Gobierno, consciente de la necesidad de atender la financiación de los gastos originados por la reparación de los daños ocurridos pero reconociendo, al mismo tiempo, la dificultad de la valoración inmediata de éstos, considera necesario adoptar, urgentemente, un conjunto de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y que contribuyan al restablecimiento inmediato de la normalidad de las zonas siniestradas. Esto se ha hecho mediante el Decreto 164/1994, de 13 de julio, sobre adopción de medidas para paliar los daños ocasionados con motivo de los incendios forestales declarados en Catalunya.

Esta disposición tiene por objeto instrumentar medidas de ayuda en desarrollo y ejecución de lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto.

Por todo ello, a propuesta del director general de Industria y del director general de Energía y en uso de la autorización contenida en la disposición final 1 del citado Decreto,

ORDENO:

Artículo 1

El objeto de esta Orden es la adopción de medidas para paliar los daños ocasionados en las industrias y en las instalaciones eléctricas con motivo de los incendios forestales declarados en Catalunya desde el 1 de enero al 13 de julio de 1994.

Artículo 2

2.1 Se podrán subvencionar las empresas industriales, inscritas en el Registro industrial, que hayan sufrido daños en las edificaciones, instalaciones o bienes de equipo, siempre que estos daños sean superiores al 20% del valor total de los elementos afectados.

La finalidad de estas ayudas será la reconstrucción y reposición de las edificaciones, instalaciones o bienes de equipo afectados o deteriorados.

2.2 Podrán subvencionarse los costes de reparación de las instalaciones eléctricas propiedad de los usuarios, comprendidas entre la caja general de protecciones y el módulo de contadores, incluido este último, que hayan resultado afectados por los incendios.

2.3 Asimismo, se establece una línea de ayudas para la financiación de los costes de reparación de las instalaciones de distribución o suministro de energía eléctrica, que no sean propiedad de las empresas eléctricas, y que hayan resultado afectadas por estos hechos.

Artículo 3

3.1 En relación a las ayudas del artículo 2.1, se podrán otorgar subvenciones por un importe equivalente hasta un máximo de 8 puntos de interés de los préstamos solicitados para el cum-

plimiento de las finalidades indicadas, de forma que el tipo mínimo a cargo del beneficiario sea del 2%. La duración máxima de los préstamos será de 10 años. A efectos del cálculo de la ayuda, se excluirán del importe de los préstamos subvencionados las indemnizaciones cubiertas por las empresas aseguradoras.

3.2 Las inversiones destinadas a reposición de bienes afectados podrán ser subvencionadas de acuerdo con lo establecido en la Orden de 31 de mayo de 1994, por la que se aprueban las bases para la concesión de incentivos para el equilibrio territorial industrial (DOGC núm. 1910, de 17.6.1994).

Artículo 4

4.1 En relación a las ayudas del artículo 2.2, se podrán otorgar subvenciones en una cuantía equivalente a un tercio del coste de las reparaciones, a través de las empresas eléctricas suministradoras de las instalaciones afectadas. Otro tercio será asumido por la propia empresa eléctrica y el tercio restante por el propietario de la instalación eléctrica afectada por el incendio. La empresa eléctrica será la encargada de contratar los trabajos de reparación de las instalaciones eléctricas afectadas, repercutiendo el tercio correspondiente al titular de la instalación, en el recibo de consumo de energía eléctrica.

4.2 Por lo que se refiere a las instalaciones de distribución o suministro de energía eléctrica, que no sean propiedad de las empresas eléctricas, las ayudas podrán ser de dos tipos, compatibles entre ellas:

a) Subvención a fondo perdido hasta un máximo del 70% del coste de ejecución material de obra valorado de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 5.1.3 de la Orden de 24 de enero de 1994, por la que se aprueban las bases para la inclusión de obras de generación, distribución y suministro de energía eléctrica en el medio rural en el PERC para el año 1994.

b) Subvención por un importe equivalente de hasta un máximo de 8 puntos de interés del préstamo solicitado necesario para la reparación de la línea eléctrica, de forma que el tipo mínimo a cargo del beneficiario sea del 2%, con una duración de máxima de 10 años.

El importe máximo del préstamo subvencionado vendrá determinado por la valoración aprobada por el Departament d'Indústria i Energía.

c) En el supuesto de concurrencia de ayudas, el importe de la subvención del apartado a) deberá aplicarse a la cancelación de la parte proporcional del principal del préstamo.

Artículo 5

Las solicitudes, que se dirigirán al Departament d'Indústria i Energia en impreso normalizado, se presentarán en las oficinas comarcales del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, hasta el 30 de septiembre de 1994.

Artículo 6

En las solicitudes deberá adjuntarse la documentación siguiente:

a) DNI o NIF del solicitante o documento público acreditativo del poder con el que actúa el solicitante, si se trata de una persona jurídica.

b) Valoración de los elementos de la instalación industrial o de la instalación eléctrica afectadas por los incendios.

c) Valoración del coste de los elementos a reponer o reparar.